

Ley II. — En qué manera debe responder el demandado à la demanda.

Todo home, á quien demandaren en juicio, despues que oyere la demanda que le demanda su contendor, debe responder à aquello que le demandan, si, ò no, si no paràre ante sí algun defendimiento con derecho porque no le deba responder.

TITULO VII.

DE LAS CONFESIONES.

Ley I (1).

Todo home que ficiera demanda à otro en juicio, ò aquel à quien demandaren, ò su personero, ò su bo-cero conosciere lo que le demandan, no se ha de dar otra prueba en aquello que conosció: mas la su conosciencia vala tanto, como si le fuese probado por pruebas, ò por carta.

Ley II. — De la conosciencia fecha fuera de juicio (2).

Toda conosciencia que sea fecha fuera de juicio, no vala, si no la ficiera ante homes buenos, que sean llamados señaladamente para testimonios de aquella conosciencia: ò si la ficiera por escripto, ò si la ficiera à hora de su muerte en estando de su memoria. E la conosciencia que ficiera contra sí, (como dicho es) vala; ca contra otro no debe valer sin otra prueba.

Ley III. — Que la confesion fecha contra alguno no empece contra quien es fecha, mas à aquel que la fizo (3).

Si algun home manifestàre en juicio que fizo algun fecho malo, è manifestàre contra otro, que fue con él en aquel fecho, ò en otro. Este manifestamiento no empece à otro ninguno, sino à sí mismo, salvo si fuere hecho contra persona del Rey, ó de su señorio: ca pues que él se conosció por malo, su conosciencia no deba valer contra otro. E si fuere fecho contra el Rey, vala su testimonio como de un home no mas.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. 15. de la 3. part. la qual pone la fuerza que tiene la confesion, asi en la causa criminal, como civil: è la Ley 4. del dicho tit. pone las condiciones que son necesarias para que la confesion tenga. E vey la Ley 1. de la dicha part. tit. 15. è la Ley 5. que pone ciertos casos en que la confesion no vale: è la Ley 6. pone otros casos, en los quales la dicha confesion no vale, ni para perjuicio.

(2) Vey la Ley 5. de la 3. part. tit. de las conosciencias, que pone como las conosciencias se hacen en tres maneras. La una en juicio, estando su contendor presente: la segunda que se hace extra juicio: la tercera por fuerza: è la dicha Ley manda, que los Abogados de las Partes, al tiempo que hace la confesion en los tormentos, no estén presentes: è cómo ha de responder aquel à quien alguna cosa en juicio fuere preguntada. E concuerda con esta Ley, la Ley 7. del dicho tit.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley, 8. tit. 14. de la 3. partida.

TITULO VIII.

DE LAS TESTIMONIAS, Y DE LAS PRUEBAS (4).

Ley I (5).

En todo pleyto vala testimonia de dos homes buenos.

Ley II. — Como quando las Partes prueban igualmente la sentencia debe ser dada por el demandado.

Quando algun home ficiera demanda contra otro sobre bestia, ò sobre otro ganado qualquier, y aquel que tuviere la bestia, ò el gando dixiere el tiempo de quando lo ha, ò dixiere que en su casa nasció, y el otro que face la demanda dixiere aquella misma razon, ò dixiere el tiempo de quando la ha menos por desfacer la razon del otro: mandamos que amas las Partes trayan sus testigos, è de sí el Alcalde cate, qual dellos probó mejor, è con mas testimonias, y aquel sea creído sobre la demanda; y si amas las Partes dieren tantas testimonias, y tan buenas: mandamos que las testimonias de aquel à quien demandan, sean mas creídas en aquel Pleyto, y esto mismo que decimos de las testimonias, mandamos que sea en todo Pleyto.

Ley III. — Cómo deben los Jueces proceder contra aquel que es demandado en juicio por muerte de home, ò que la merezca, y lo negàre (7).

Todo home que fuere demandado en juicio de muerte de home, ò que fizo cosa porque merezca muerte, ò lo negàre, aquel demandador, habiendo derecho de lo que demanda, pruebe gelo con dos homes buenos, à lo menos que sean tales, que la otra Parte no los pueda desfacer, è si pruebas no hubiere, salvese el demandado por su cabeza. Si el querello no supiere nombrar el matador, ò el malfechor, y dixiere à los Alcaldes, que ellos de su oficio sepan verdad quién lo mató, ò quién lo fizo aquel mal; los Alcaldes con los homes buenos de las colaciones, que fueren puestos por dar pesquidores de las muertes dudosas, dén de só uno tres homes buenos que fagan pesquisa, y ellos sepan verdad por do mayor verdad pudieran saber; y estos tres fagan la pesquisa en seis dias, y denla à los Alcaldes; y los Alcaldes juzguenla fasta tres dias, è fagan justicia quanto conviene al fecho los Alcaldes, lo que debieren; y el

(4) Tit. 10. lib. 11. N. R.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 52. de la 3. part. tit. 16. la qual pone algunos casos, en los quales no bastan dos testigos: è pone otros, en los quales no basta, y hace entera probanza un testigo.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 41. de la 3. Partida, tit. 16. la qual Ley habla en dos casos: el uno, quando los Testigos se contradicen, cómo se han de traer à concordia, è cómo el Juez ha de sentenciar; y el segundo, quando las Escrituras de las Partes son contrarias. E concuerda con esta Ley, la Ley 40. del dicho titulo, que cumplidamente dispone en el caso de esta Ley.

(7) Vey la Ley 12. tit. 14. de la 3. partida, que pone qué probanza se ha de hacer en las causas criminales de la edad que han de haber los testigos en las causas criminales. Vey la Ley 9. tit. 16. de la 3. part. E vey la Ley 25. del dicho tit. que pone lo que los testigos han de jurar en las causas de las pesquisas. Vey la Ley 9. tit. 16. de la 3. part. que pone en las formas que los pesquidores han de tener en hacer las pesquisas, y en tomar los testigos. Vey la Ley del estilo, que es 148. que pone los plazos que han de haber los que son demandados sobre muerte que hayan fecho. Vey la Ley del estilo, que es 245. que manda, que los yernos no valen por testigos en las causas de sus suegros.

merino lo que debiere. E si home estraño fuere muerto, estos tres fagan la pesquisa, y los Alcaldes juzguenla asi como sobredicho es. E si aquel que fuere demandado sobre muerte de home, quel pongan era en la tierra quando fue la muerte, emplacenle los Alcaldes, si lo fallaren; y si no lo fallaren, faganlo pregonar, que venga fasta tres nueve dias, ò fasta tres meses, asi como manda la Ley de los Emplazamientos; y si no viniere, denlo por fecho; y si aquel à quien demandaren fuere raygado, esté sobre su raiz, è faga derecho; y si raygado no fuere, dé raiz sobre que faga derecho de fiador; y si no lo diere, recaudenle, y fagan derecho por su cabeza: y si aquel que fuere demandado diere fiador, lleuelo à los plazos à aquel à quien fió: y si le fuere probado porque merezca justicia, no le dexen mas sobre fiador: y si aquel que diere fiador se fuere, è no le pudieren haber, el fiador peche quinientos sueldos al Rey, y el fuido vaya por fechor: è quando quier que lo fallaren, fagan del justicia.

Ley IV. — Que la cosa que fuere metida en fieltad por algunos de otro alguno, que vale lo que él ficiera sobre ello (1).

Si muchos homes ficieren à otro fiel de alguna cosa que diga, ò que faga, ò que otorgue, ò prometa, ò por otra cosa qualquier que lo fagan fiel; y à lá hora que aquel fiel hubiere de facer aquello porque ellos lo ficieron fiel, y aquellos que le ficieron fiel otorgaren aquella fieltad; y quando aquel fiel ficiera, ò dixiere, mandamos que vala, y no sea desfecho por ninguna manera: ni los quel ficieren fiel, no lo puedan desfacer, pues que otorgaron la fieltad.

Ley V. — Que la testimonia del Alcalde debe valer en todo Pleyto (2).

El testimonio del Alcalde vala en todo Pleyto, asi como de otro home fueras ende; si aquel contra quien dixiere la testimonia, pudiere desechar por el fuero.

Ley VI. — Qué pena debe haber aquel que denostàre las pruebas ante el Alcalde, ò las amenazàre (3).

Si algun home aduxiere sus pruebas, y aquel contra que las aduxere, las denostàre ante el Alcalde, peche cient sueldos al Alcalde, ante quien los denostàre; y demás peche la calumnia que manda la Ley de los denuestos. E si las amenazàra todas, ò alguna dellas, è no dixieren todos, ò alguno dellos la testimonia sobre que las aduce, peche trecientos sueldos, la meytad al Rey, y la otra meytad à aquel que las aduce. E si todas las pruebas dixieren la testimonia sobre que las aducen, peche cient y cinquenta sueldos: sean partidos asi como sobredicho es: demás de esto peche cient sueldos al Alcalde ante quien los amenazó. E si las firiere, ò alguna

(1) Vey la Ley 21. de la 3. Partida, tit. 16. Si los compañeros pueden ser testigos: è vey la Ley 36. del dicho tit. que pone cómo los corredores, y en qué casos pueden ser testigos. Concuerta con esta Ley, la Ley 38. del dicho tit.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 19. en la 2. parte de la Ley, tit. 16. de la 3. Partida.

(3) Vey la Ley 24. è 25 è 26. de la tercera Partida, tit. 16. que pone, cómo el Juez ha de examinar los Testigos, è cómo han de jurar, è depone. E la Ley 28. del dicho titulo pone, como los Testigos han de ser repreguntados.

dellas, peche la calumnia de las feridas, asi como manda el fuero: y demás peche cient sueldos al Alcalde contra quien firiere.

Ley VII. — Como aquel que confiesa la deuda, è dice que ha pagado, lo debe probar, ò pagar la deuda (4).

Todo home que à otro demandàre haber, el otro conosciere la deuda, è dixiere que gela ha pagado, ò que gela quitó, ponga el Alcalde plazo à que gelo pruebe, asi como fuero es: E si lo probàre, valale: è si lo no pudiere probar, meta el haber, ò peños que lo valen en mano de fiel, è jure el que lo demanda que no gelò pagó, ni gelo quitó, è pague él la deuda: E si aquel à quien demandaren no fuere raygado, dé fiador de la demanda, ò peños que lo valan: è si fiador, ò peños no diere, haga derecho asi como manda la Ley.

Ley VIII. — En qué cosas puede ser testigo la muger (5).

Toda muger vecina, ò fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas, ò dichas en baño, ò en forno, ò en molino, ò en rio, ò en fuente, ò sobre filamientos, ò sobre teximientos, ò sobre partos, ò en acatamiento de muger, ò en otros fechos mugeriles; y no en otras cosas, sino en las que manda la Ley; si no fuere muger que anda en semejanza de varon: que no queremos que testimonie, sino en cosas que sea contra Rey ò contra su Señorio.

Ley IX. — Qué personas no pueden testificar (6).

Padres, hijos, nietos, visnietos, hermanos, primos, sobrinos, primos hijos de hermanos, sobrinos hijos de primos, segundos cohermanos, tíos que son hermanos, ò primos de padre, ò de madre, no sean testimonias contra estraños fueras si fuere el Pleyto que sea entre parientes, è parientes de egualeza. Otrosí, no pueda testimoniar contra otro que haya parte en la demanda, ni ninguno que no haya diez y seis años cumplidos, ni home que mató home á tuerto, ni traydor, ni alevoso, ni descomulgado, mientras lo fuere, ni herege, ni siervo, ni ladron, ni home que ande fuera de su orden sin licencia de su mayor, ni home que dá yervas à otro por facerle mal, ni robador conocido, ni home que no ha memoria, ni home que dixo falso testimonio, ni el que es dado por sentencia por falso de qualquier falsedad, ni perjurado, ni adevino, ni sortero, ni los que van à ellos, ni alcahuete conocido, ni home que anda en semejanza de muger, ni aquel que haya natura de home

(4) Vey la Ley del estilo 153. que fuerza à la confesion fecha ante el Merino, si el que la fizo la niega ante el Alcalde.

(5) Vey la Ley 17. de la 3. Partida, tit. 16. que dice: que la muger, si es de buena fama, puede ser Testigo en todo Pleyto, excepto en Testamento: è pone ciertos casos en que no puede testificar. E concuerda con esta en los que tienen natura de macho, y de hembra. Vey la Ley del estilo 96. que pone otros muchos casos en que las mugeres pueden ser Testigos.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 16. de la 3. Partida, tit. 13. concuerda la Ley 14. del dicho tit. la qual pone ciertos casos en los quales el padre y abuelo pueden ser testigos por su hijo, ò nieto. Vey la Ley 8. del dicho tit. que pone, quién son los que no pueden ser testigos con otros. E la Ley 9. del dicho tit. pone, que edad se requiere en los testigos. E concuerda con esta Ley, la Ley 10. y 11. y 12. y 13. y 18. y 19. y 20. del dicho tit. E la Ley 22. pone, quando los enemigos, ò en qué casos pueden ser testigos. Vey la Ley del estilo 127. que habla, quando el dicho de los escomulgados vale, y quando se les ha de poner la excepcion de la descomunión.

y de muger, ni enemigo contra su enemigo, mientras durare la enemistad, è ningun paniaguado por, ni home muy pobre, si no fuere probado por de buena vida, y de buen testimonio: è ningun home no sea rescebido por testimonia si no jurare; è si la testimonia no quisiere jurar, que diga verdad de lo que sabe, à los plazos que el Alcalde le pusiere: que aquel que las aduxere por mandado del Alcalde, sea tenido de pechar à aquel que pierde por mengua de su testimonio, otro tanto como por mengua del perdió.

Ley X.—Cómo se deben recibir las testimonia de los que estubiesen dolientes, y de los que estubiesen fuera del Lugar (1).

Si algun home hubiere menester para su Pleyto testimonia de homes que sean dolientes, dé guisa que no puedan venir à testimoniari, y el Alcalde del Pleyto vaya ò envíe allí, do fuere el doliente, è juramentelo, è reciba su testimonio por escrito: è si por aventura las testimonia fueren en otro lugar, quier sanas, quier dolientes, el Alcalde del Pleyto embie su carta al Alcalde de aquel Lugar, por cuesta de aquel que ha de probar, que las faga jurar, que digan verdad de lo que supieren de aquel Pleyto, è de sí faga escribir sus dichos dellos, y que gelos embien escritos, è sellados: è tal rescibimiento vala, fuera si fuere el Pleyto de cosa que se no pueda testimoniari, à menos de ser vista del testimonio, y esto sea en bien vista el Alcalde.

Ley XI.—Cómo deben ser rescebidas las pruebas (2).

Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleyto asi como fuere juzgado, rescibalas el Alcalde por escrito, con uno de los Escribanos de Concejo.

Ley XII.—Como por carta no debe decir ninguno su testimonio.

Ningun home no diga testimonio por carta, mas él sea presente ante el Alcalde, ò ante quien el Alcalde mandare: è diga la verdad de lo que oyó, è de lo que vió; y el Alcalde fagalo escribir como lo dice la otra Ley.

Ley XIII.—Qué pena merese el que dice falso testimonio, ò el que corrompiere à otro para ello (3).

Si algun home dixere falso testimonio contra otro, y despues fuere fallado en la falsedad, ò él mismo mani-

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 27. de la 3. Partida, tit. 16. Vey la Ley 2. tit. de los testigos de la 5. Partida, que pone, que los testigos enfermos, ò viejos, ò de quien se teme de muerte, se puede recibir antes del Pleyto contestado: è la dicha Ley pone la solemnidad que para ello es necesaria.

(2) Concuerta con estas dos Leyes 11. y 12. la Ley 23. y 24. y 25. y 26. de la 3. Partida, tit. 16. que ponen como los testigos han de jurar en presencia del Juez, y de las Partes, y en quantos casos valen el dicho del testigo sin juramento. E la Ley 26. pone las cosas que el Juez ha de preguntar à los testigos, è lo que han de responder à las preguntas. E la 26. dispone, como se ha de asentar el dicho testigo, è como se ha de leer el dicho en su presencia. Concuerta con esta Ley, la Ley 31. del dicho tit. que dispone singularmente en este caso.

(3) La Ley del estilo, que es 103. dice, que quando algun testigo jurare falso por alguna cosa que le sea dada, ò prometida, su dicho no vale, ni sea creído: y el Alcalde le dé la pena que le paresciere, caso que no haya Parte que lo acuse. E la Ley 128. pone la pena que ha de haber el que salie al alarde, è jura falso. Concuerta con esta Ley, la Ley 32. de la 3. Partida, tit. 16. La Ley 2. de los falsarios, lib. 4. en este fuero, dispone, que la pena del testigo falso, es, que pechen la demanda aquel que la perdió, è sea inhabile para testificar, è le quiten los dientes.

festare que la dixo; peche à aquel contra quien dixo la falsedad quanto le fizo perder por ella: è si no hubiere de qué lo pechar, sea metido en poder de aquel contra quien dixo la falsedad: è sirvase del fasta que gelo peche: y el Pleyto en que el testimonio no vala, por decir que es falso testimonio, no debe ser desfecho, fuera si pudiere ser probado por buenas testimonia, ò por buen escrito: è todo home que corrompiere à otro, por ruego, ò por alguno que dè, ò que prometa por algun engaño, le ficiere decir falso testimonio, el que lo corrompió, y el que dixo la falsedad, haya la pena de los falsos.

Ley XIV.—Como los Testigos no deben ser rescebidos ante de Pleito contestado, salvo en ciertos casos (4).

El Alcalde no resciba testimonia, ni pruebas en ningun Pleyto de ninguna de las Partes, à menos de ser el Pleyto comenzado por respuesta. Pero si algun home dixere al Alcalde que ha testimonia de algun Pleyto, è ha miedo de las perder por muerte, ò por enfermedades, ò que se le irán de la tierra, de guisa que las no habrá quando las hubiere menester, rescibalas el Alcalde, è fagalas jurar que digan verdad: y oyalas, y escriba los dichos que dixeren por el Escribano público: y el Alcalde meta y su sello: y este escrito tengalo el Alcalde cerrado, è quando viniere el Pleyto à tiempo que las firmas sean dadas, si las firmas fueren vivas, diganlo otra vez de cabo, è no vala el escrito: è si fueren muertas, è fuera de tierra de guisa que las no puedan haber, abran aquel escrito, è si aquel escrito cumpliere aquello que él habia de probar, vala asi como si ellas lo dixesen à la hora, salvo el derecho del otro, si pudiere decir contra ellos alguna cosa, porque no vala con razon: è si aquel contra quien fueren dadas aquellas testimonia fuere en aquel lugar, faga gelo saber el Alcalde que venga à ver aquellas testimonia quién son, è cómo juran: è si no fuere en el Lugar, quando viniere, faga gelo saber el Alcalde como son rescebidas aquellas testimonia: è quién son, è sobre qual cosa son rescebidas: è valan las testimonia, asi como sobredicho es.

Ley XV.—Qué plazos debe haber el que es rescebido à la prueba de su intencion (5).

La Parte que hubiere ha aducir algunas testimonia sobre su Pleyto, dé el Alcalde tres plazos de tercer dia, si las testimonia fueren en el Lugar: è si mas testimonia quisiere dar, è pidiere mas plazo, jure que no puede haber aquellas que quiere aducir en aquellos plazos: ni à priso lo que dixeron los que aduxo primero, è que por otra rebuelta no lo face, el Alcalde dele el quarto plazo, è no mas: è si las testimonia no fueren en la tierra, diga el Lugar ò son, segun que él cree: è si las quisiere aducir, el Alcalde dele plazo guisado, segun el Lugar, ò fuere aquello aduga: è si di-

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. y 4. y 5. y 6. y 7. de la 5. Partida, tit. 16. que ponen, que los testigos no se pueden recibir antes del Pleyto contestado, excepto en algunos casos, en los cuales justamente se pueden recibir ante de la contestacion.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 35. de la 3. Partida, tit. 16.

xiere que las no quiere, ò no las puede aducir, el Alcalde embie su carta al otro Alcalde del Lugar, ò son las que las resciba, asi como manda la Ley.

Ley XVI.—Quando puede alguno decir contra los Testigos, è qué plazos debe haber para ello (1).

Si alguno quisiere contradecir las testimonia, que aducen contra él en algun Pleyto, luego que las testimonia se abrieren, digalo; è si el Alcalde del plazo, el que viniere guisado para decir lo que quisiere contra ellas; y despues que contradixere, dele el Alcalde tres plazos, de tercer en tercer dia, para probar lo que contradixere, si las testimonia fueren en la tierra; è si más plazo quisiere, dele el quarto. E si en la tierra no fueren las testimonia, el Alcalde embie las preguntas, asi como manda la Ley. E si el otra Parte quisiere contradecir estas pruebas que dixeron contra las suyas, puedalo hacer; y haya sus plazos para probar, asi como sobre dicho es. E ninguna de las Partes no pueda aducir mas pruebas sobre esta razon: è si el plazo que diere el Alcalde à qualquier de las Partes, por contradiga, no contradigere, el Alcalde juzgue por aquellas testimonia, è no dé mas plazo para contradecir, si no mostrare escusa derecha por qué no vino contradecir el primero plazo.

Ley XVII.—Como pueden ser rescebidos los Testigos, aunque la otra Parte esté absente (2).

Si aquel que ha à dar las testimonia en algun Pleyto, à plazo que puso el Alcalde, las aduxere, y aquel contra quien las aduce no viniere, ni embiare, el Alcalde no dexere de rescebir las pruebas, asi como si estubiese delante: è vala, si las testimonia no pudiere desechar por alguna razon, asi como manda la Ley.

Ley XVIII.—Como despues de fecha publicacion de testigos, no se pueden otros traer (3).

Despues de los dichos de las testimonia fueren abiertos ante el Alcalde, è qualquier Pleyto, quier aquel que las aduxere, no puedan mas testimonia aducir sobre aquella razon: ca pues que supiese, que dicen las testimonia, è no cumpliesen à lo que él quisiese, podria apercebir otras testimonia, que dixesen lo que las otras menguaban.

Ley XIX.—Que despues de la publicacion de testigos, fasta la conclusion, se puede presentar Escrituras.

Maguer que manda la Ley, que ninguno no pueda aducir testimonia ningunas despues que los dichos fueren abiertos, de las que ante dieren: pero bien mandamos, que si cartas algunas tuvieren que fagan pro à su

(1) Tit. 12. lib. 11. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 25. de la 3. Partida, tit. 16. de los testigos. E vey la Ley siguiente, que declara como han de jurar los testigos, è como han de ser preguntados: y de este articulo final, vey cinco Leyes siguientes.

(3) Concuerta la Ley 34. de la 3. Partida, tit. 16. que dice, que si los testigos ni son publicados, ni el termino de la probanza es pasado, puede la Parte traer mas testigos, caso que diga que quier traer mas testigos; pero si la publicacion está fecha, no puede traer mas testigos de los tenidos: y la Ley 29. del dicho tit. pone, que en grado de apelacion ante el superior, se pueden traer testigos, fecha la publicacion, haciendo cierta solemnidad.

Pleyto, que las puede aducir, è probar por ellas fasta que sean las razones acabadas; y si despues que las razones fueren acabadas, cartas algunas quisiere aducir, no pueda.

Ley XX.—Como el Juez debe compeler los testigos, que parezcan ante él à decir sus dichos (4).

Quien algunas testimonia hubiere para probar su Pleyto, quier sea de acusacion, quier sea de otra demanda qualquier, digan gelo que vayan decir lo que saben sobre aquel Pleyto, al plazo que le puso el Alcalde, è fagalos ir ante sí: maguer que no quieran, por quanto les fallare, sino por los cuerpos, è juren que digan la verdad que supieren sobre aquel Pleyto.

Ley XXI.—Como el Juez no debe rescebir à la Parte à la prueba de aquello que probado le no aprovecharà (5).

Si alguno razonare alguna cosa en su Pleyto, è dixere que la quiere probar, si la razon tal fuere, que aunque la prueba no le preste à su Pleyto, ni empezca al otro contra quien lo aduce, el Alcalde no resciba tal prueba: si por aventura la rescibiere, no le vala.

TITULO IX.

DE LAS CARTAS, Y TRASLADOS.

Ley I (6).

Todas las Cartas que fueren fechas de compra, ò de heredades, ò de otras cosas, ò de otros Pleytos, qualquier por los Escribanos públicos fueren puestos, asi como manda la Ley, fagansen con tres testigos al menos, sin el Escribano, è valan: è si por aventura murieren los testigos, no dexen valer las Cartas.

Ley II.—Como el Juez debe mandar dar la copia de la Carta, ò Escritura contra él presentada (7).

Quando algun home aduxere Carta en juicio para probar aquello que demanda, muestrela à su contendor ante el Alcalde, è dele el traslado della: y el Alcalde dele plazo para otro dia, que venga à decir lo que quisiere contra la Carta è contra lo que dice en ella.

Ley III.—Qué cosa debe haber el instrumento público para que valga (8).

Los Escribanos públicos pongan en las Cartas que ficieren, el año, y dia, è la hora en que las ficieren, è su

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. de las pruebas, y testigos, lib. 5. que pone las palabras desta Ley. Concuerta con esta Ley, la Ley 35. de la 3. Partida, tit. 16. que declara esta Ley, y pone ciertos casos en los cuales el Alcalde es obligado à ir à casa del testigo.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. tit. 15. de la 3. Partida.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. de las Escrituras de la 3. Partida. Concuerta la Ley 34. del dicho tit. que pone, que solemnidad es necesaria para que vala la Carta, ò Escritura, la qual Ley copiosamente declara esta.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 112. de la 3. Partida, tit. 18. la qual Ley limita esta, quando la Carta, ò Testamento, ò Privilegio tiene muchas cosas, ò capitulos, que en tal caso no se ha de dar copia de toda la Carta, salvo del articulo que hace al Pleyto; salvo si quisiere decir algo contra todo el Testamento, ò Escritura, que en tal caso se ha de dar copia de toda la Escritura.

(8) Concuerta con esta Ley, la Ley 34. de la 3. Partida, tit. 18. que pone las condiciones que se requieren para que la Escritura vala, y tenga fuerza.

señal: è faganlas derechas en todas las otras cosas, asi como mandan las leyes: è si de otra guisa las ficieren, no valan.

Ley IV.—Si es duda de algun instrumento, ò carta que fizo algun Escribano, como se debe hacer comparacion à otras cartas suas (1).

Quando alguna dubda viniere en juicio sobre carta alguna, si la fizo el escribano que en ella yace escripto; y el Escribano, y las testimonias de la carta fueren muertas, el Alcalde cate las otras cartas que aquel Escribano fizo; è vea si aquella carta si acuerda con aquellas otras en la letra, y en las señales; y si se acordare con las otras cartas en estas cosas sobredichas, vala la carta.

Ley V.—Como las Escrituras, è instrumentos públicos el Juez las puede mandar renovar con razon, y causa derecha (2).

Si algunos homes hubieren cartas que quieren renovar por viejéz, ò por otra cosa guisada, trayanlas ante el Alcalde: è si el Alcalde las falláre derechas, è fechas por mano de Escribano público, è jure que lo han menester por alguna de las razones sobredichas, fagalas renovar à otro Escribano público: è las que asi fueren renovadas, valan tambien como las primeras: è si no fueren fechas por mano de Escribano público, llame el Alcalde à aquellos contra quien aquellas cartas son fechas; è si las otorgaren, fagalas renovar el Alcalde, è valan; è no de otra guisa.

Ley VI.—Como traslado simple no auctorizado, face no fé alguna (3).

Ningun home pueda probar su demanda por ningun traslado de carta, fueras si fuere traslado renovado, así como manda la ley de suso.

Ley VII.—Como no deben valer las cartas, que la Parte trabe en juicio, si se contradicen la una à la otra (4).

Quien aduxiere cartas algunas ante el Alcalde para probar su demanda, è las cartas se contradixeren la una à la otra, ninguna de ellas no vala: ca en su poder era de mostrar aquella Carta que ayudaba à su Pleyto, è no otra.

Ley VIII.—Como debe valer carta de Rey, ò de Obispo, en que está puesto su Sello destes, ò de Consejo: è la carta que alguno ficere de su mano (5).

Toda Carta que sea fecha entre algunos homes, y sea puesto el sello del Rey, ò de Arzobispo, ò de Obispo,

(1) Vey la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 48. que declara cumplidamente esta Ley, y la forma que se ha de tener quando el Escribano muere, para guardar sus registros. Y concuerda con esta Ley, la Ley 114. del dicho tit.

(2) Concuerda con esta Ley, la Ley 12. de la 5. Partida, tit. 49. que pone cumplidamente cómo se han de autorizar las Escrituras para que valan.

(3) Vey la Ley 1. tit. de las Escrituras de la 5. Partida, que pone, quantas maneras hay de Escrituras, y como hacen fé. Vey la Ley 118. de la 5. Partida, tit. 48. que pone quantas Escrituras, así públicas como privadas, è quales dellas prueban. Vey la Ley 12. de la 5. Partida, tit. 49. que habla de la materia desta Ley.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley 114. de la 5. Partida, tit. 48. Concuerda la Ley 41. de la dicha Partida, tit. 16. de los testigos.

(5) Concuerda con esta Ley, la Ley 1. tit. de las Escrituras de la 5. Partida. Concuerda la Ley 115. del dicho tit.

ò de Abad, ò de Concejo, por testimonio, vala: fuera si aquel contra quien fuere la Carta, la pudiere desfacer con derecho. Otrosi mandamos, que si algun home ficiere Carta con su mano, ò la selláre con su sello mismo de deuda que deba, ò de Pleyto que faga sobre sí, vala contra aquel que la fizo, ò la selló.

TITULO X.

DE LAS DEFENSIONES (6).

Ley I (7).

Si dos homes, ò mas, fueren herederos, ò quiñeros de alguna cosa que otro tenga, el uno dellos demandáre sin los otros à aquel que la cosa tiene, no se pueda excusar que no responda, por decir que otros herederos ha que no vienen demandar; è responda aquel por su parte.

Ley II.—Como ninguno se puede excusar de responder, diciendo que aquel por quien es demandado no fue convenido sobre aquella cosa.

Ningun home no se pueda excusar de responder à su contendor, por decir que sobre aquella razon que le demanda no fizo ninguna demanda en juicio à aquel de quien lo él hobo, quier que lo hobiese por herencia, quier por donacion, quier por otra guisa qualquier. Mas si aquella cosa que le demandan, tuvo tanto tiempo, que la haya ganado por tiempo, puedase amparar por la tal defension.

Ley III.—Como aquel que es despojado de otro, fasta ser restituido no es obligado de lo responder en juicio.

Si alguno demandáre à otro en juicio, el demandador lo tuviere forzado de alguna cosa, bien se puede defender de no responderle, fasta que le entregue de aquello que le tuviere forzado: ca no es razon que el forzado entre en voz con el forzador, à menos de ser entregado; y eso mesmo mandamos, si alguno rescibiere à sabiendas alguna cosa de mano de forzador, que así lo pueda echar el forzado del juicio, como podria echar el forzador mismo.

Ley IV.—Como el descomulgado, por sí, ni por Procurador, no puede estar en juicio como actor; pero si como reo.

Porque no puede fablar home, ni acompañar al descomulgado sin pecado: mandamos, que ningun descomulgado no pueda, por sí, ni por otro, demandar ninguna cosa en juicio, de mientras que lo fuere; pero si alguno hobiere demanda contra el descomulgado, no se pueda defender el descomulgado de responder: ca no es derecho que el descomulgado haya galardón de lo que merece en pena: ca muchos se dexarian estar en descomunión, por no hacer derecho à sus contendores.

(6) Tit. 7. lib. 11. N. R.

(7) Concuerda con esta Ley, la Ley 7. de la 5. Partida, titulo 40.

Ley V.—Como debe el Alcalde doblar el plazo à aquel que fue demandado ante del plazo (1).

Quando alguno es tenuto à otro de hacer cosa qualquier, ò de pagar algun deudo à plazo señalado, si aquel aqui es tenuto, ante del plazo le demandáre, no sea tenuto de le responder; y el Alcalde déle otro tanto plazo adelante, quantos dias demandó ante del plazo que habia con él.

Ley VI.—Como no es obligado de responder, aquel que no es llamado ante su Juez competente (2).

Quien su contendor aplazáre ante el Alcalde que no debiere, el aplazado no sea tenuto de responder, si no quisiere; è aquel que lo aplazó, peche las costas que fizo por razon del emplazamiento, porque lo aplazó por quien no debia.

Ley VII.—Como la excepcion peremptoria se puede poner ante del plazo acabado, è no despues (3).

Qualquier que haya defension sobre la demanda que le face su contendor, si la defension remata todo el Pleyto, así como es de Pleyto que haya fecho su contendor, que nunca le demande aquello que le demanda, ò de paga que haya fecha de aquel haber que viene demandado en juicio, ò de tiempo, porque ha ganado la cosa quel demanda, ò otra cosa semejable; tal defension puedala poner ante quel juicio final sea dado, mas despues del juicio finado, ninguno no pueda poner ante si ninguna defension, salvo si mostráre que aquel Alcalde que dió el juicio no era Alcalde, ni habia poder de Alcalde; ò mostráre que aquel que traxo el Pleyto en su nombre no fue su Personero, mas que tuvo la voz falsamente; ò mostráre que el juicio fue dado por falsas Cartas, ò por falsas testimonias, las otras defensiones que no rematan la demanda, mas proluengan el juicio: así como dice el que es forzado, ò que ha el Juez sospechoso, otras cosas semejables, deben ser puestas ante que el Pleyto sea comenzado, por sí, ò por no, así como mandá la ley. Ca quien despues que el Pleyto fuere comenzado, por tal defension se quisiere defender, no lo pueda facer; salvo si acaesciere despues de la respuesta, ca estonce bien la pueda poner ante sí.

Ley VIII.—Como el heredero tiene las mismas defensiones que tenia aquel à quien heredó (4).

Todo heredero que entra en lugar ò en heredad de otro, ó en otra cosa, quier por compra, quier por cam-

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 42. de la 5. Partida, tit. 2. que pone, como en quatro maneras puede uno pedir mas de lo que le deben: la una, quando pide mas quantia; la segunda, quando pide de otra manera que se le debe; la tercera, quando pide en el termino que no debe; la quarta, quando pide en otro lugar donde el adversario no está obligado: e vey la Ley siguiente del dicho titulo, que pone la forma que el Juez ha de tener quando el demandador pide mas de lo que se le debe: e vey la Ley 45. de la dicha Partida, que pone la pena del que pide mas de lo que se le debe.

(2) Concuerda con esta Ley, la Ley 4. de la 5. Partida, tit. de los Demandados, la qual pone, que el citado no es obligado à responder, salvo ante su Juez, excepto en ciertos casos.

(3) Vey la Ley 9. de la 5. Partida, tit. 5. que pone, en qué termino se han de poner las excepciones dilatorias, è peremptorias. Vey la Ley 236. del estilo, que singularmente declara esta Ley, è pone quatro especies de excepciones, è quando se pueden oponer.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley del Estilo, que es la tercera.

bio, quier por otra guisa qualquier, haya estas mismas defensiones que habrie, ò que podrie haber aquel de quien heredó aquella cosa, ò de quien la hubo; y esto mesmo decimos de los fiadores que entran en fiadura por otro, que hayan aquellas defensiones que habian aquellos à quien fiaron.

TITULO XI.

DE LAS COSAS QUE SE GANAN, O SE PIERDEN POR TIEMPO (5).

Ley I (6).

Todo home que demandare heredad à otro, ò otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, ò de aquella cosa que le demandan, quisiere ampararse por tiempo, è dixere que año, è dia es pasado que lo tuvo en paz, y en faz, entrando y saliendo en la tierra, ò en la Villa el demandador, no le responda el tenedor de la cosa: è si el tenedor de la cosa no pudiere esto probar así como manda el fuero; mandamos, que responda al demandador. E si tuvo la heredad, ò la cosa en peños, ò en comienda, ò arrendada, ò alogada, ò forzada, no se pueda desfacer por tiempo, así como dicho es en esta Ley. La estos à tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien tienen la cosa.

Ley II.—Como un heredero no puede prescribir contra otro, y en la cosa furtada no se puede prescribir.

Si herederos, ò otros homes hubieren de consuna cosa que no sea partida, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho à cada uno de los otros, quando quier que gelo demanden. Otrosi, mandamos, que si alguna cosa fuere furtada, è alguno la tuviere escondida, no se pueda defender por tiempo, que no responda à su dueño, quando quier que ge lo demandáre.

Ley III.—Como la prescripcion no corre contra menor, ò contra loco, mientras que no fuere de edad, ò estuviere el otro en locura (7).

Mientras que alguno no fuere de edad, ò fuere loco sendio, ò en prision, no pierda su heredad, ni otra cosa por tiempo. Ca la pena de perder por tiempo, no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho, y no lo demandan.

(5) Tit. 8. lib. 11. N. R.

(6) Vey la Ley del estilo, que es la 42. que dispone lo que esta Ley dice; è declara esta Ley, que ha lugar en quanto à la posesion, pero la propiedad de la tal heredad caso que el año sea pasado, se puede pedir. E vey la dicha Ley, que declara singularmente esta Ley.

(7) Concuerda con esta Ley, la Ley 8. tit. 19. de la 3. Partida, en quanto à la prescripcion de los menores de 25. años. E la dicha Ley dice, que lo mismo ha lugar contra la muger casada, durante el matrimonio, en los bienes dotales. Concuerda la Ley 11. del dicho tit. en los menores, è locos, y desmemoriados: è la dicha Ley añade otro caso, del que compra de Procurador corrompido: è la Ley 2. del dicho tit. dice, que así como con el loco no corre prescripcion, así él no puede prescribir contra otro; salvo si ante de la locura enciende à prescribir, que en tal caso corre la prescripcion despues de loco.

Ley IV.—Como ante el absente corre la prescripcion de treinta años (1).

Quando alguno moráre, ò estuviere fuera de la tierra, y pudo venir à la tierra demandar su derecho, si por treinta años estuvo que no vino, ni embió demandar, y aquella cosa tuvieren por treinta años, no le respondan despues à la demanda, si no quisieren.

Ley V.—Como contra el Rey, ni su Señorío, ni contra la Iglesia, no puede correr prescripcion por menor tiempo de lo que mandaron los Santos Padres (2).

Ninguna cosa que sea de Señorío de Rey no se pueda perder en ningun tiempo; mas quando quier que el Rey, ò su voz la demandáre, cobrela. Otrósi, mandamos, que las cosas de Sancta Iglesia no se pierdan por menos tiempo de lo que mandaron los Sanctos Padres.

Ley VI.—Como la libertad puede ganar el siervo por espacio de treinta años (3).

Si algunos siervos anduvieren por libres por treinta años en faz de aquellos que los demandan por siervos, no los puedan demandar despues, ni tornar en su servidumbre: è si anduvieren fuidos por cinquenta años, y anduvieren por libres, no los pueda ninguno demandar despues de los cinquenta años por siervos.

Ley VII.—Cómo y en qué manera se puede interrumpir la prescripcion (4).

Porque es establecido en las Leyes, que por tiempos señalados pierde home su derecho, por ende queremos dar consejo à aquellos que quisieren demandar su derecho. Onde establecemos, que si alguno fuere en la tierra, ò fuera de la tierra, ò quisiere quitar el tiempo porque no pierda su demanda, querellese al Rey de aquel que tiene la su cosa, ò emplacese por señal que él pare, ò por carta del Alcalde, ò por su home conocido, asi como manda la Ley: è si asi lo ficiere, el tiempo pasado, no le embargue su demanda, ni otro si el tiempo de mientras que corre la contienda con su contendor. Mas si despues de aquesto no quisiere seguir su Pleyto, è le dexar, è tener la cosa en paz por año è dia, siendo en la tierra, si despues de aquel

(1) Entendiendo esta Ley en acciones personales, las cuales se prescriben por espacio de 30 años, conuerda la Ley 22. de la 5. Partida, tit. 29. la cual Ley dice, que esta prescripcion no ha lugar en los arrendamientos de heredades, ò viñas, aunque los tenga por 30 años, que no ha lugar prescripcion, ni se pueden prescribir.

(2) Vey la Ley 7. de la 5. Partida, tit. 19. si las plazas, y caminos, y dehesas, y cosas públicas si se prescriben, ò por quanto tiempo. Conuerda la Ley 6. del dicho tit. para las cosas de la Iglesia. Vey la Ley 26. del dicho tit. que pone término de 40 años para se prescribir, è si son de la Iglesia Romana, por cient años, è si son bienes muebles por tres años.

(3) La Ley 35. de la 5. Partida, tit. 19. dispone, que si el señor es presente por 10 años se prescribe el siervo, è si es absente por 20 años, è con mala fé se prescribe el siervo por 30 años. E si el siervo que anda en posesion de libre, muriere, puede el señor mover Pleyto à sus hijos dentro en cinco años, è pasados no puede: y el mismo tiempo está para el que es libre, si está en posesion de siervo, si sus parientes del siervo defuncto lo quisiesen pedir: es de esta Ley 25. tit. 19. de la 5. Partida.

(4) Conuerda con esta Ley, la Ley 50. de la 5. Partida, tit. 29. la qual dice, que para interrumpir la prescripcion, que pida la cosa ante el Juez del Lugar, ò delante el Obispo; è no pudiendo haber Juez, ni Obispo, que lo pida, ante dos homes de la vecindad donde mora el que tiene la cosa: è si el que tiene la cosa es poderoso, basta denunciario à los vecinos, è basta para interrumpir la prescripcion. Vey. la Ley 29. del dicho tit.

tiempo la viniere demandar, el tenedor se pueda defender por aquel tiempo.

Ley VIII.—Como ninguno puede sin posesion prescribir (5).

Mandamos, que ninguno no pueda toller à otro sus cosas por tiempo, si él no las tuvo, maguer que otro las tuviese, si él las hubo de aquel que las tuviera: ò si por fuerza de aguas el señor de la cosa perdió la tenencia, pero que dellas fuera fuese por año, è dia, seyendo en la tierra, por treinta años seyendo fuera de la tierra.

Ley IX.—Como debe ser metido en posesion de la cosa aquel que dice que es suya (6).

Si por aventura el tenedor de la heredad, ò de otra cosa no fuere presente, y aquel que dice que la cosa es suya viniere ante el Alcalde à querellarse del tenedor de la cosa, y el tenedor no es en la tierra, entonce el Alcalde metalo en tenencia de la demanda ante testigos, è tenga la tenencia por ocho dias, è ninguna cosa no tome, ni enagene ende: y de los ocho dias adelante, dexa la cosa en paz para aquel que ante tenia: è todo aquel tiempo que es pasado no embargue su demanda; è si no pudiere haber el Alcalde, ò el que fincáre en su lugar, afruentelo ante homes buenos, è vala.

Ley X.—Como no corre prescripcion contra aquel que está desterrado (7).

Si algun home fuere echado de la tierra, y despues viniere demandar alguna cosa que es suya, è la tiene otro, y aquel que la tuviere se quisiere amparar por tiempo, mandamos, que aquel tiempo que fuera echado de la tierra, no sea contado.

TITULO XII.

DE LAS JURAS (8).

Ley I.—En qué manera debe jurar aquel à quien es diferido juramento (9).

Quando se alguno hubiere de salvar por su cabeza, sobre que dicen que fizo, ò que dixo, ò que debe fa-

(5) En quanto à lo que esta Ley manda, que sin posesion no haya prescripcion, conuerda la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 29. que dice, que los locos, como no posean, no pueden prescribir: en lo que esta Ley dice, que los bienes raíces se ganan por 30 años, conuerda la Ley 20. del dicho tit. è la Ley 19. è 21. del dicho tit. declara, que con mala fé se prescriben los bienes raíces por espacio de 50 años, caso que esto hoy no procede de derecho canonico por el capitulo *vigilanti è final de prescriptionibus*. Conuerda con esta Ley, en la continuacion de la posesion, la Ley 16. è 29. del dicho tit.

(6) Vey la Ley 28. è 29. è 30. de la 5. Partida, tit. 29. que pone, como la prescripcion se puede interrumpir.

(7) Conuerda con esta Ley, la Ley 20. de la 5. Partida, tit. 29. la qual declara esta Ley. E vey la Ley 28. del dicho tit. que pone sns casos, en los cuales si uno contra otro estando absente prescribe sus bienes, que despues de venido tiene quatro años para pedir sus bienes, y este tiempo corre contra sus herederos despues de él muerto.

(8) Tit. 9. lib. 11. N. R.

(9) Conuerda con esta Ley, la Ley 19. de la 5. Partida, tit. 11. que pone, cómo los Christianos han de jurar. E la Ley 20. del dicho tit. pone cómo han de jurar los Judios. E la Ley 21. del dicho tit. pone cómo han de jurar los Moros. E la Ley 22. del dicho tit. pone la forma que los Jueces han de tener para que las Partes juren. Vey. la Ley del estilo, que es 240. que manda, que quando alguno hubiere de jurar por mandado del Juez en alguna Iglesia, ò sobre Altar, que han de estar à ello presentes fieles, ante quien la jura se haga.

cer, ò dar, jure primeramente, que aquella cosa que demandan, que lo no fizo, ò que lo no dixo, ò que la no debe facer, ò dar: è de si aquel que lo juramentáre echele la confusion en esta guisa, que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda, en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, como home que jura falsehood: è responda amen. E si hubiere à jurar sobre fecho ageno, ò deuda que otro fizo, porque él es tenido, jure que él no lo sabe, ni lo cree, ni lo oyó decir à aquel por quien à él facen la demanda, y echen la confusion sobredicha desta Ley, y responda amen, è desde y sea quitto.

Ley II.—Como juramento que es fecho contra derecho, no es derecho que sea guardado (1).

Si alguno juráre que faga alguna cosa que sea contra Señorío de Rey, ò daño de su tierra, ò en peligro de su alma, asi como matar, ò furtar, ò forzar, ò otra cosa desaguisada semejante destas, tal juramento no vala, ni sea cumplido: ca el juramento, que es cosa santa, no fue establecido para mal facer, mas para las cosas de-rechas facer è guardar. Otrósi, mandamos, que ningun juramento que home ficiere sobre qualquier cosa, quier por fuerza, ò por miedo de su cuerpo, ò de su haber perder, mandamos que no vala.

Ley III.—Como el que se ha de salvar por su juramento, debe él mismo jurar, è no otro por él (2).

Todo home que alguna cosa hobiere de salvar à otro por jura, jure él mismo por su cabeza, è no dé jurador otro por sí; è si amos fueren de la Villa, jure à la Misa dicha de Tercia, en lugar que fuere puesto por los Alcaldes, ò por el Concejo: è si fueren de fuera de Villa, ò amos, ò el uno dellos, jure el dia del plazo desde que nasce el Sol fasta que se ponga, en el lugar que fuere puesto por los Alcaldes, y por el Concejo. E si no fuere al plazo à salvarse por la jura, pudiendo venir, caya de la demanda: è si él fuere, y el otro no viniere à rescebir la jura, sea quitto de la demanda el que habiera de jurar.

Ley IV.—Como se debe salvar por su juramento el demandado, si no hay pruebas contra él (3).

Todo home que demanda ficiere sobre alguna cosa que dice que le debe, ò que lo fizo, ò que le debe facer, si probar no gelo pudiere, salvese el demandado por su jura, è si no lo quisiere jurar, sea vencido de la demanda.

Ley V.—Como si el Autor dexáre el juramento en la otra parte que le demanda, es obligado à lo facer, ò tornar al demandador (4).

Quando el que demandáre alguna cosa en juicio, dixere à su contendor, que él quiere dexar aquella de-

(1) Conuerda con esta Ley, la Ley 11. de la 5. Partida, tit. de las juras. Conuerda la Ley 27. del dicho tit.

(2) Para declaracion desta Ley, vey la Ley 2. tit. 11. de la 5. Partida, la qual pone tres especies de juramentos, è cómo esta Ley ha lugar.

(3) Conuerda con esta Ley, la Ley 5. è 5. de la 5. Partida, tit. 11. las quales Leyes declara esta Ley.

(4) Conuerda con esta Ley, la Ley 8. de la 5. Partida, tit. 11. que pone lo mismo que esta Ley, è añade: Si el que dexa la cosa en ju-

manda que él face en su jura, y estar por ello; en escogencia sea del demandado de lo jurar, è si lo juráre, sea quitto: è si este mismo demandado tornáre la jura al demandador, debe estar por ello; ca muchos homes hay que verguenza han de jurar, è ante quieren pagar lo que no deben, que jurar por ello.

TITULO XIII.

DE LOS JUICIOS AFINADOS COMO DEBEN SER CUMPLIDOS (5).

Ley I.—Como el Juez debe dar sentencia despues que las Partes han concluido (6).

Despues que las Partes hubieren encerradas las razones delante del Alcalde, el Alcalde dé la sentencia quando es derecho: que mientras las Partes quisieren andar en su razon, que les sea defendido: que no pueda decir, ò añadir en su razon, pero si la una de las Partes, ò amas mucho alongáren el Pleyto, ò por sus razones despues que las pruebas fueren dadas, quier sean las pruebas de testimonias, quier de cartas, pueda dar el Alcalde dia señalado, fasta que razonen amas las Partes quanto razonar quisieren; è si despues de aquel dia mas quisieren razonar, no les oya el Alcalde: mas dé luego el Juicio si amas las Partes fueren delante: è pongales plazo, à que vengan ante él à oír su Juicio.

Ley II.—Como el Juez debe dar la sentencia sobre la demanda, è no sobre otra cosa (7).

Despues que las razones fueren acabadas, de guisa que mas no pueden decir las Partes en el Juicio, el Alcalde dé la sentencia sobre aquello que fue la demanda, è no sobre otra cosa: è déla la mas cierta que pudiere, è no dubdosa, è de guisa que dé el Alcalde aquel contra quien fuere la demanda por quitto, ò por vencido: y el Alcalde estando asentado dé el Juicio, è no estando en pie levantado, è por sí mismo dé el Juicio, è no por otro: è amas las partes, que sean delante quando diere el Juicio, si no si la una de las Partes no quiso venir al plazo que le fue puesto à oír su Juicio: è dé la sentencia de dia è no de noche: è sean homes buenos delante quando diere el Juicio, porque se pueda probar si fuere menester.

Ley III.—Como el Juez debe facer mandar escribir la sentencia ante las Partes (8).

El Juicio que diere el Alcalde, fagalo escribir ante las Partes, ò ante sus Personeros: è deles ende sendas

ramiento de su adversario, se puede arrepentir, è quando ha lugar de se arrepentir. E vey la Ley 9. è 10. en qué casos no ha lugar juramento de una parte à otra. Vey la Ley 15. è 14. è 15. del dicho tit. que habla en el caso desta Ley: è la Ley 18. del dicho tit. pone, que Pleytos se acaban por juramento, y en qué cosas no ha lugar juramento.

(5) Tit. 16. y 17. lib. 11. N. R.

(6) Vey cerca de esta Ley en el fin della, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 22.

(7) Conuerda con esta Ley, la Ley 15. de la 5. Partida, tit. 22. è vey la Ley 15. del dicho tit. que manda que los Jueces no den sentencia só condicion, ni por fazañas: vey la Ley 4. del dicho tit. que manda que la sentencia sea de dia, y no de noche, y estando las Partes citadas, y el Juez rece la sentencia, salvo en ciertos casos en ella contenidos: y la Ley 5. del dicho tit. manda que se dé en escripto, salvo en ciertos casos que saca. Conuerda la Ley 11. del dicho tit.

(8) Conuerda con esta Ley, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 22. la qual Ley declara, que esta Ley no ha lugar en las causas pequeñas, è de pobres.